

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ALBERTO DAVID BARRAZA MORA contra: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y otro, junto con el anterior memorial donde se solicita sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., doce de diciembre de Dos Mil Veintidós.

Mediante auto del 17 de junio de 2022 se profirió mandamiento ejecutivo, ordenándose en el numeral 3° la notificación por aviso a los representantes legales de las entidades demandadas.

En auto del 01 de septiembre de 2022 se tuvo notificada por conducta concluyente a la parte pasiva Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

La notificación a la enjuiciada Dirección Distrital de Liquidaciones se produjo por aviso a través de correo electrónico en data 06 de septiembre de 2022.

En lo que respecta a la notificación al Procurador Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le fue incorporado al oficio el auto de mandamiento ejecutivo, cuya notificación se suscitó por correo electrónico en fecha 13 de septiembre de 2022 según pruebas obrantes en el plenario, sin que la mencionada entidad hubiere conferido apoderado judicial, ni descorrido el traslado; en tal sentido se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley.

Quien apodera a la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentó las excepciones perentorias que denominó: 1. Falta de claridad en el documento de recaudo ejecutivo. 2. Falta de exigibilidad. 3. Improcedencia de medidas cautelares, y 4. Prescripción.

Por su lado, la mandataria de la Dirección Distrital de Liquidaciones postuló la excepción de pago parcial de la obligación.

La regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, señala: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo preceptuado en la citada norma, la excepción presentada de “improcedencia de medidas cautelares contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla”, no puede dársele trámite alguno debido a que sólo es viable la alegación de excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, reseñadas. En armonía con lo expuesto, no queda otro camino distinto que rechazar de plano dicha excepción, dado a que no corresponde a las autorizadas por la ley, aunado al hecho que en el numeral 5° del auto de mandamiento de pago se negó precisamente *“el decreto de medidas cautelares de conformidad con lo regulado en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.”*.

En lo que atañe a las excepciones de la falta de claridad y de exigibilidad del documento ejecutivo, si bien su alegación no cumple con los parámetros de la citada normatividad procesal, lo que conllevaría al rechazo de plano, sin embargo, como quiera que a través del

medio exceptivo se ataca dos aspectos intrínsecos de todo documento de recaudo ejecutivo como lo es la claridad y la exigibilidad, ha de conferírsele el traslado de rigor.

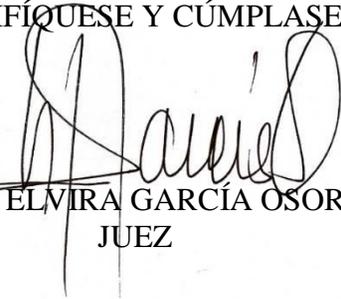
Por último, se reconocerá personería judicial a la Dra. Carmen Beatriz Arcos Martínez, en calidad de apoderada judicial de la Dirección Distrital de Liquidaciones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

1. Tener por notificada y vencido el término de traslado a la entidad Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que su representante legal hubiere conferido apoderado judicial, ni descorrido el traslado.
2. Rechazar de plano la excepción de mérito denominada “improcedencia de medidas cautelares contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla”, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
3. Conferir traslado a la parte demandante a través de su mandatario judicial por el término legal de diez (10) días, de las demás excepciones de mérito presentadas por los apoderados judiciales de las entidades demandadas (Art. 443 del C.G.P.).
4. Tener a la Dra. Carmen Beatriz Arcos Martínez, en calidad de apoderada judicial de la Dirección Distrital de Liquidaciones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 13 de diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°198
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo